

# LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 44.

TEGUCIGALPA, SEPTIEMBRE 30 DE 1888.

NÚMERO 440.

**SUMARIO.**

**GOBERNACION.**—Ley sobre vacunación obligatoria —Reglamento para el Instituto de vacunación —Acuerdo admitiendo su renuncia del cargo de Sub-Secretario de Hacienda á Don Jacobo Galindo —Acuerdo en que se dispone la construcción de varias obras públicas en el Departamento de Santa Bárbara.—Acuerdo en que se nombra Ingeniero del Gobierno al Señor H. Hall. Acuerdo en que se admite á Don Francisco Bardales su renuncia de Gobernador del Departamento de Comayagua —Acuerdo por el cual se nombra Gobernador Político del Departamento de Comayagua, al Señor Doctor Don Jesús Bendaña.—Acuerdo concediendo una autorización.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Camasca.—Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Municipalidad de Teupasenti.—Acuerdo por el cual se manda suspender la medida y remate de un terreno, en el Departamento de Comayagua.—Acuerdo en que se dispone que los Gobernadores reciban sus cuentas á los Tesoreros municipales

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Acuerdo autorizando á los Directores de instrucción primaria para que extiendan certificados ó diplomas de exámenes.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Pilar Martínez.

**HACIENDA.**—Acuerdo denegando una solicitud de los Sres. Lic. Don José Antonio Ferrari, Don Indalecio Vásquez y Don Fernando C Quintanilla.—Acuerdo en que se exime á Don Marcial Viljil del pago de una cantidad de dinero.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del ex-Administrador de Rentas de Gracias, Don Eulogio Trejo.—Acuerdo concediendo una licencia.—Acuerdo en que se destinan dos mil pesos para solemnizar el aniversario de la Independencia Nacional.—Acuerdo concediéndole una prórroga al Señor Don José Pinetta.

**GUERRA.**—Acuerdo en que se exonera en absoluto á Don Manuel Moncada, del servicio militar.

**GOBERNACION.**

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de sus facultades, decreta la siguiente

**LEY SOBRE VACUNACION OBLIGATORIA.**

Art. 1.º—La vacunación es obligatoria: los Gobernadores, Alcaldes Municipales y de Policía, vigilarán para que cada individuo recién nacido sea vacunado en el segundo ó tercer mes de su vida.

Art. 2.º—Se recomienda la revacunación á todas las personas cada diez años:

1.º A aquellos á quienes la primera vacunación no dió buen resultado.

2.º A aquellos cuyas cicatrices de vacunación anterior ya están muy borradas ó hayan desaparecido.

3.º Es obligatoria á todos los militares al entrar al servicio activo, siempre que hayan pasado más de cinco años desde la vacunación anterior; los médicos militares ó en su defecto los Comandantes, tienen el deber de cuidar que al entrar los cupos se ejecute esta disposición.

4.º—También es obligatoria para todos los habitantes de una casa en la cual aparezca un caso de viruela; las autoridades civiles y militares deben cuidar de que se ejecuten estas disposiciones en cuanto se relacionen con sus atribuciones.

No se admitirá ningún alumno, en las escuelas ó colegios públicos, sin que pruebe haber sido vacunado dentro de los cinco años anteriores á su ingreso en el establecimiento; y en caso de no estarlo, el Director del instituto de enseñanza procurará su vacunación;

Art. 3.º—La Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirujía y Farmacia, cuidará:

1.º De que inmediatamente se establezca en la Capital de la República, un "Instituto de vacunación" permanente, del que remitirá á las cabeceras departamentales vacuna bien conservada, debiendo las autoridades de las mismas enviarla á los pueblos de más de doscientos habitantes, á los que harán concurrir á los de los caseríos y haciendas de su jurisdicción, para vacunarse ó revacunarse.

2.º De procurar que los médicos titulados ó habilitados de todos los pueblos de la República, y en su defecto, otras personas instruidas, establezcan la vacunación permanente y obligatoria, no suspendiéndola en ningún tiempo, y muy especialmente en los de epidemia.

3.º De que en caso de aparecer la viruela se dicten las disposiciones convenientes, á fin de que las autoridades procedan como previene el artículo 2.º, inciso 4.º

Todo habitante de la República está obligado á dar aviso á la autoridad más próxima de la aparición de casos de viruela; esta autoridad comunicará el hecho á la inmediata superior, la que deberá ponerlo en conocimiento del Señor Ministro de Gobernación y de la Junta Directiva de la Facultad, en el más breve plazo que sea posible.

Art. 4.º—Se dictarán disposiciones especiales para la erección de hospitales de virulentos, aislamiento de los atacados, entierro de cadáveres, desinfección, etc., en casos de epidemia.

Art. 5.º—La Junta Directiva de la Facultad publicará una instrucción para que vacunen aquellas personas que no sean médicos ni inteligentes en medicina.

Art. 6.º—La Policía ó las Autoridades municipales impondrán una multa de uno á diez pesos, ó arresto de uno á diez días, á los individuos adultos ó padres de menores que se resistan á la vacunación primaria ó revacunación obligatoria; lo mismo que si no se presentan en el período en que estén vacunados, en los días fijados por los médicos, ó cuando se nieguen á dar fluido vacuno directo.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de sus facultades, decreta el siguiente:

**Reglamento para el Instituto de vacunación.**

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º—Se establece un "Instituto permanente de vacunación," inspeccionado y dirigido por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 2.º—La vacunación será dirigida por un miembro de la Junta, alternando todos en este servicio.

Art. 3.º—La vacunación tendrá lugar en un día y hora fijos de cada semana, en local apropiado de la Universidad. La vacunación será ejecutada por dos alumnos de la Facultad, designados al efecto y por turno riguroso. En las cabeceras de Departamento y en los pueblos, los Gobernadores y Alcaldes harán la designación de día para la vacuna y de la persona que haya de practicarla.

Art. 4.º—La Junta remitirá á los médicos

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

ó habilitados para el ejercicio de la práctica médica, en las cabeceras departamentales, por medio de los respectivos Gobernadores, vacuna bien conservada y preservada de la influencia del aire y de la humedad, y estos médicos propagarán la vacuna, quedando obligados á remitir plumas, puntas, placas, &c. á los pueblos de su Departamento, y á informar á la Junta sobre los resultados que obtengan y observaciones que practiquen.

Art. 5.º—Los gastos, si los hubiere, serán cubiertos en la Capital por la Junta, de los fondos del presupuesto universitario, y en las demás poblaciones por las municipalidades respectivas.

Art. 6.º—La vacunación será gratuita en los días y lugares fijados, pero en caso que los particulares pidan se efectúe la vacunación en sus propias casas, tendrán que satisfacer el trabajo del médico operador y además, veinticinco centavos por cada vacunado, al fondo universitario ó municipal, ingresándose dicha cantidad en la tesorería respectiva.

## DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 7.º—La Junta Directiva comenzará á efectuar la vacuna con linfa bovina, y en la propagación tendrá cuidado de recoger la vacuna solamente de individuos jóvenes y perfectamente sanos, que no sean sífilíticos, tísicos ni escrofulosos ó afectados por enfermedades crónicas ó erupciones cutáneas; la misma precaución deben observar los vacunadores en los Departamentos.

Art. 8.º—Cada mes, en la Capital, deberá usarse de nueva vacuna bovina; si es posible no debe emplearse vacuna humana que haya sido transmitida por más de tres individuos; la Junta Directiva procurará tener vacuna bovina fresca cada mes y siempre que le sea posible.

Art. 9.º—Las Municipalidades y la policía deberán cuidar de que en cada vacunación se presenten, por lo menos, cuatro individuos no vacunados antes y cuatro para revacunarse en la Capital de la República, y uno en las demás poblaciones. Las personas que tengan cicatrices de viruela verdadera, ó los que hayan sido vacunados con buen éxito dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la nueva vacunación, están exentos de esta disposición, excepto en tiempo de epidemia declarada ya en el lugar ó en sus cercanías.

Art. 10.—Cada individuo vacunado debe volver á presentarse el próximo día de vacunación para que se examine su vacuna y darla, si el médico que dirige la operación la encuentra aceptable; ó para ser otra vez vacunado si la primera vacunación no hubiere tenido efecto ó si se malogró por alguna causa.

Art. 11.—La Junta, ó respectivamente los delegados de los Departamentos, abrirán en cada lugar un libro de inscripción en el cual se anotará:

- 1.º El nombre del vacunado y su residencia ó la de los padres si el vacunado es un niño o menor.
- 2.º Si la operación produjo suficiente efecto; y
- 3.º Si el individuo ha sido vacunado por

primera vez revacunado. Además, se extenderá al vacunado, en la segunda presentación á los siete días de la vacuna, habiéndose tenido buen éxito la operación, un boleto en el cual á más de su nombre y edad, se anotará el día de la vacunación y el número de pústulas que hayan madurado con perfección.

Art. 12.—Ningún vacunado puede rehusar presentarse al término de siete días de la inoculación, ni puede negarse á que el operador recoja la vacuna producida, exceptuando el caso de que haya causa justificada y apreciada por el médico que presida; y en el caso de resistirse á estas reglas, la policía cobrará una multa en dinero ó impondrá arresto á los padres ó personas vacunadas que resistan seguir el artículo 7.º de la ley de vacunación obligatoria.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Acuerdo admitiendo su renuncia del cargo de Sub-Secretario de Hacienda á Don Jacobo Galindo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Enero 12 de 1888.

Tomada en consideración la renuncia que hace el Señor Don Jacobo Galindo, del destino de Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, que desempeña, el Presidente

## ACUERDA:

- 1.º—Admitir dicha renuncia, dando las gracias al Señor Galindo por los servicios que ha prestado en el destino referido;
- 2.º—Nombrar en su lugar, al Señor Licenciado Don Simeón Martínez, en atención á sus reconocidas aptitudes; y
- 3.º—Que el renunciante entregue, previo inventario, á su sucesor, el archivo perteneciente á la Secretaría de Hacienda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se dispone la construcción de varias obras públicas en el Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 13 de Enero de 1888.

Siendo conveniente promover toda clase de mejoras materiales en los centros de población, y principalmente en los que forman cabecera de Departamento, el Presidente

## ACUERDA:

- 1.º—El Gobernador Político del Departamento de Santa Bárbara, mandará construir los tapiales de la casa nacional, un parque en la plaza principal de Santa Bárbara, y un establecimiento de baños públicos en "El Chorro;" y
- 2.º—Para atender á los gastos que impondrán dichas obras, se hará uso de los fondos

que señala la ley de 5 de Febrero de 1875, y si estos no fuesen suficientes, el Gobierno, previo aviso del Gobernador encargado de tales obras, ordenará se provean los recursos necesarios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra Ingeniero del Gobierno al Señor H. Hall.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Enero 13 de 1888.

Conviniedo al mejor servicio público el nombramiento de un Ingeniero en el Departamento de Santa Bárbara, y en atención á los méritos y aptitudes del Señor H. Hall, el Presidente

## ACUERDA:

Que el expresado Señor Hall, pase á Santa Bárbara á prestar sus servicios de Ingeniero, á las órdenes del Gobernador Político de aquel Departamento, con el sueldo de noventa pesos mensuales, que le pagará el Administrador de Rentas del mismo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se admite á Don Francisco Bardales su renuncia de Gobernador del Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Enero 13 de 1888.

Considerando: que el Señor Don Francisco Bardales ha insistido hasta por cuarta vez, en su renuncia de Gobernador Político del Departamento de Comayagua, apoyando últimamente su solicitud en enfermedad física y en su edad avanzada.

Considerando: que por más de cincuenta años, el Señor Bardales ha prestado con honradez importantes servicios á la patria; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

- 1.º Admitir á Don Francisco Bardales su renuncia de Gobernador Político del Departamento de Comayagua, rindiéndole las gracias por sus leales y útiles servicios; y
- 2.º En uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el artículo 41 de la Constitución, otorga al referido Señor Bardales una pensión vitalicia de ochenta pesos mensuales, en calidad de jubilación, que le será satisfecha por el Administrador de Rentas de aquel Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se nombra Gobernador Político del Departamento de Comayagua, al Señor Doctor Don Jesús Bendaña.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Enero 13 de 1888.

Habiéndose admitido, por acuerdo de esta fecha, su renuncia de Gobernador Político del Departamento de Comayagua, al Señor Don Francisco Bardales; y en atención á la hon

radez y aptitudes del Señor Doctor Don Jesús Bendaña, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Gobernador Político del Departamento de Comayagua; debiendo recibir, por inventario, todos los documentos y papeles de la oficina que se le encarga.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo concediendo una autorización

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Enero 14 de 1888.

Habiendo comunicado el Señor Licenciado Don Alberto Membreño, Comisionado del Gobierno de Honduras para deslindar los límites jurisdiccionales entre los pueblos de Somoto y San Marcos, que el Comisionado de Nicaragua, Señor Licenciado Don Salvador Castrillo, está autorizado para el arreglo de límites de los Departamentos de Segovia y Choluteca; el Presidente

ACUERDA:

Facultar al Señor Licenciado Don Alberto Membreño, para que, á más del asunto que se le ha encomendado, pueda practicar con el Comisionado de Nicaragua, el arreglo de las demás cuestiones que haya pendientes sobre los límites de los Departamentos indicados, dando cuenta al Gobierno para su aprobación, de las estipulaciones que ajustare.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Camasca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Febrero 20 de 1888.

Vista la solicitud que en nombre y representación de la Municipalidad de Camasca, ha presentado el Síndico Municipal de la misma, contraída á pedir para ejidos del Municipio, el terreno conocido con el nombre de "San Isidro," sito en la jurisdicción municipal y entre los cerros Zopilote y de Las Guaras, Molo y de Enmedio, pasando por el pie del cerro Chumasquén al lado Sur, el cual consta próximamente de dos caballerías. Considerando: que el terreno solicitado es de propiedad nacional, según consta de las sentencias de 16 de Marzo de 1886, pronunciadas por la Corte de Apelaciones Extraordinaria, y 9 de Agosto de 1887, por la Corte Suprema de Justicia, tribunales ante quienes la Municipalidad de Camasca, por una parte, y los Señores Simeón y Laureano Guevara, Timoteo Díaz y Teresa Orellana, por otra, disputaron la propiedad del mencionado terreno; y considerando: que del informe emitido por el Gobernador Político del Departamento de Intibucá, aparece: que por los años de 1870 al 71, y durante la administración del General Don José María Medina, se tomó por orden de éste, de los terrenos pertenecientes al Municipio de Camasca, diez caballerías para ceder-

las al Municipio de San Antonio, y cinco para el de Magdalena, sin haber obtenido, como era justo, la debida compensación; y que, según lo expuesto, la Municipalidad presentada apoya en justas razones su solicitud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; mandando, en consecuencia, que la Municipalidad haga de su cuenta todas las gestiones del caso, para obtener el correspondiente título de propiedad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Municipalidad de Teupasenti.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Febrero 23 de 1888.

Con presencia del acta que la Municipalidad de Teupasenti ha elevado al conocimiento del Gobierno, contraída á pedir en favor de los vecinos del término, exención del servicio militar y del que prestan en la construcción de vías carreteras, por el término de tres años, para atender mejor á la edificación de un cabildo ó casa municipal de que tiene el pueblo absoluta necesidad: que además, se le faculte ampliamente para establecer reglas que faciliten y aseguren la efectividad de la contribución personal asignada al vecindario, de conformidad con el artículo 47 de la ley del ramo, á efecto de llevar á cabo la obra antes mencionada. Considerando: que los Municipios cuentan con suficientes elementos para emprender trabajos de esta naturaleza, sin necesidad de obtener concesiones que perjudiquen ó desvirtúen otra clase de servicios públicos; y considerando: que la ley del ramo ha establecido ya la manera de hacer efectivas las contribuciones á que están obligados los vecinos de sus respectivos términos municipales, y que por lo mismo, carece de objeto cualquiera otra disposición sobre el particular: por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar sin lugar la petición de la Municipalidad de Teupasenti; y  
2.º—Devolverle los documentos que remitió adjuntos á su solicitud, para los efectos consiguientes. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se manda suspender la medida y remate de un terreno, en el Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Enero 26 de 1888.

Con vista de la solicitud anterior de la Municipalidad de Ojos de Agua, en el Departamento de Comayagua, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que vuelva al Gobernador Político de aquel Departamento, para que, con vista de datos ciertos sobre los extremos de la prenotada solicitud, emita un informe detallado

sobre la misma, que sirva de fundamento al Poder Ejecutivo para su resolución; y

2.º—Ordenar por el órgano correspondiente, al Señor Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua, suspenda las diligencias de medida y remate del terreno denunciado por el Señor José María Valenzuela, hasta tanto que no se resuelva la presente solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se dispone que los Gobernadores reciban sus cuentas á los Tesoreros municipales

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 27 de Enero de 1888.

El Señor Presidente ha tenido á bien

ACORDAR:

Que los Gobernadores Políticos reciban á los Tesoreros Municipales del año anterior las cuentas que rendían ante los Tesoreros departamentales, empleados que han dejado de existir.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

## INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo autorizando á los Directores de instrucción primaria para que extiendan certificados ó diplomas de exámenes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Junio 14 de 1887.

Haciendo ya cerca de tres años que están establecidas las escuelas superiores de instrucción primaria en cada Departamento, y estando probablemente algunos alumnos para terminar los cursos en que se ha distribuido la respectiva enseñanza; á fin de que no haya inconveniente para que sean admitidos á estudios normales ó superiores; el Gobierno, desarrollando el artículo 81, sección 5.ª capítulo 3.º del Código de Instrucción Pública,

ACUERDA:

1.º—Autorizar á los Directores de las escuelas superiores de instrucción primaria, para que á los alumnos que hayan hecho los estudios correspondientes y obtenido calificación favorable en los respectivos exámenes, les extiendan el diploma ó certificación del caso con que han de acreditar que poseen los conocimientos necesarios, para ingresar á las escuelas normales ó á los colegios de 2.ª enseñanza; y

2.º—Que los certificados ó diplomas de que se hace mención, sean autorizados con el "Es conforme" y la firma del respectivo Gobernador Político en los puntos donde no hubiere Director de instrucción primaria ó Distrito, ú otro empleado investido de las mismas atribuciones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Avarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Pilar Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Setiembre 13 de 1887.

Tomada en consideración la solicitud pre-

CENTRO-AMÉRICA.

sentada por el alumno del Colegio de esta ciudad, Don Pilar Martínez, en que, manifestando haber comenzado sus estudios para el magisterio y haber concebido después el propósito de hacerse Bachiller en Ciencias y Letras, haciendo el estudio de los ramos correspondientes al Bachillerato sin la regularidad debida, en el tiempo, pide se autorice al Director del referido Colegio para que lo someta desde luego, al examen de fin de año, correspondiente á las asignaturas de Latinidad, Economía Política y Estadística, examen que dejó de hacer en los años anteriores, por motivos que no dependieron de su voluntad; y atendiendo á que el Señor Martínez pretende obtener á la vez, el título de maestro y el de Bachiller en Ciencias y Letras, y á que, según el informe respectivo ha sido bastante aplicado y se halla suficientemente instruido en todas las materias inherentes á uno y otro título; el Presidente

ACUERDA:

Acceder á su solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo denegando una solicitud de los Señores Licenciado Don José Antonio Ferrari, Don Indalecio Vásquez y Don Fernando C. Quintanilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 29 de 1888.

Vista la solicitud que han elevado al Gobierno los Señores Don José Antonio Ferrari, Don Indalecio Vásquez y Don Fernando Quintanilla, para que se les exima de la responsabilidad que les ha deducido el Administrador de Rentas de este Departamento, con valor de mil cuatrocientos treinta y un pesos, setenta y cinco centavos, (\$ 1.431.75) correspondiente á 1.909 botellas aguardiente que han dejado de entregar para el surtido de los puestos de venta; y Considerando: que de conformidad con la contrata que los peticionarios tienen celebrada con el Gobierno, es solidaria la responsabilidad para el caso de que no den la especie que sea necesaria para el consumo; y que á juicio del Ejecutivo las causas que alegan no son bastantes para exonerarlos del pago de la cantidad antes expresada; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar la mencionada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se exime á Don Marcial Vijil del pago de una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 3 de 1888.

Con presencia de la solicitud que el Señor Don Marcial Vijil ha elevado al Poder Ejecutivo, por medio de su legítimo representante el Señor Don Rafael Tejeda, para que se le autoricen los gastos que, con valor de quince mil quinientos veinte pesos, cuarenta y ocho centavos, hizo como Director de Rentas, y por los cuales le ha declarado responsable el Tribunal Superior de Cuentas, al examinarle las que llevó en el año económico de 1887 á 1888. Visto el informe del propio Tribunal; y

Considerando: que la suma en referencia fué invertida en servicio del Estado, y previa autorización del Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Eximir al Señor Don Marcial Vijil de la responsabilidad que, con valor de quince mil quinientos veinte pesos, cuarenta y ocho centavos, le ha deducido el Superior Tribunal; mandando que por lo que respecta á dicha cantidad, se declare la respectiva solvencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del ex-Administrador de Rentas de Gracias, Don Eulogio Trejo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 6 de 1888.

Traída á la vista la solicitud que el Señor Doctor Don Miguel R. Dávila ha presentado al Gobierno, en nombre y representación del ex-Administrador de Rentas de Gracias, Don Eulogio Trejo, para que se le admita, en pago de la suma de seiscientos cuarenta pesos \$ 640, á que el Tribunal Superior de Cuentas lo ha condenado, y que debe enterar en la Dirección General de Rentas, un documento de crédito contra el Estado que ha extendido á su favor la Secretaría de aquel Tribunal; y

Considerando: que la cantidad á que se refiere el presentado, se le adeuda al Señor Trejo, por sueldos como Administrador; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la indicada solicitud; mandando que el Director General de Rentas admita al ex-Administrador de Gracias, Don Eulogio Trejo, en pago de las resultas, los seiscientos cuarenta pesos del documento en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo una licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 6 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder al escribiente de la Administración de Rentas de este Departamento, Don Tomás E. Soto, la licencia que solicita por un mes, con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se destinan dos mil pesos para solemnizar el aniversario de la Independencia Nacional

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 6 de 1888.

El Presidente de la República, en el deseo de contribuir á la solemnización del aniversario de la Independencia Nacional,

ACUERDA:

Destinar para tal fin, la suma de dos mil pesos, que pagará el Administrador de Rentas de este Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediéndole una prórroga al Señor Don José Pinetta

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Setiembre 10 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Otorgar al Señor Don José Pinetta la prórroga de cuatro meses que solicita para poder instalar su oficina de desinfección de aguardiente; y

2.º—Autorizar al expresado Señor Pinetta á efecto que solicite el edificio que sea aparente para instalar la oficina aludida; debiendo dar cuenta del resultado á este Ministerio, para disponer lo que sea conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

GUERRA.

Acuerdo en que se exonera en absoluto á Don Manuel Moncada, del servicio militar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 18 de 1888.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el miliciano Manuel Moncada, vecino de esta ciudad, en que pide se le exonere en absoluto del servicio militar, en virtud de padecer de dolores articulares de carácter reumático, y de ser además sonámbulo, extremos que tiene legalmente comprobados, y considerando: que las causas de inhabilidad aducidas por el solicitante, son de las que comprende el artículo 2.º de la Ley de Organización Militar de 20 de Diciembre de 1884; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Exonorar en absoluto del servicio militar, al miliciano Manuel Moncada, mandando que se le extienda el boleto correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.